



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : Liquidación Sociedad Conyugal
Radicación : 41001-31-10-001-2011-00724-01
Demandante : ANDREA CONSTANZA ALZATE CASTAÑO
Demandado : CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ RAMOS
Procedencia : Juzgado Primero de Familia de Neiva

Neiva, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado del demandado CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ RAMOS, contra el numeral tercero del auto proferido por el juzgado remitido de 22 de julio de 2019¹, que decretó la terminación del proceso, levantó medidas cautelares y ordenó ponerlas a disposición de la DIAN, punto este último que suscita el presente recurso.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

Por solicitud de la apoderada de la parte actora, coadyuvada por el señor apoderado de la parte pasiva, suscrita por los poderdantes², acepta la juzgadora *a quo*, el desistimiento de la demanda, en consecuencia ordena la terminación del proceso, su archivo e igualmente decreta el levantamiento de las medidas cautelares, dejando a disposición de la DIAN por gozar de privilegio al tenor

¹ Carpetas proceso de primera instancia, cuaderno principal, documento 01, folios 342-343, expediente digitalizado.

² Carpetas proceso de primera instancia, cuaderno principal, documento 01, folio 339, expediente digitalizado

del artículo 2494 del C.C., los bienes objeto de cautela³, decisión recurrida en reposición y subsidio apelación por el señor apoderado del demandado CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ RAMOS⁴.

Expone el recurrente en sustento de los recursos planteados, en el capítulo denominado “INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES EN EL PROCESO: INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL ALCANCE DE LA MEDIDA”, que no existe medida cautelar de embargo de remanente como lo interpreta equivocadamente el juzgado, porque la medida cautelar de la DIAN no fue de embargo de remanente, sino que hizo uso de la prelación de créditos establecida en el artículo 2494 del C.C., caso en el que se debió haber puesto a disposición de esa entidad los bienes de propiedad del demandado para el pago de la obligación con el fisco, pero que actualmente no tiene ninguna obligación de ese carácter, de acuerdo a certificado que adjunta.

Que con relación a la medida de remanente de ULTRAHUILCA y de la empresa ELECTRICOS STM LTDA., las mismas se dirigieron en contra de los bienes de la sociedad conyugal que eventualmente le llegaren a adjudicar al demandado en el presente proceso, en el que no se llegó a etapa de adjudicación, situación que conlleva a que no tenga aplicabilidad ninguna de las dos cautelas, solicitando en consecuencia que se revoque el numeral tercero del auto recurrido y, en su lugar disponer el levantamiento incondicional de todas las medidas cautelares.

Al resolver el recurso de reposición⁵, consideró la juzgadora de primer grado que si bien es cierto que al demandado no se le adjudicó bien social alguno, dicha circunstancia no es óbice para no acatar alguna orden de embargo de remanente, pues la finalidad del artículo 2488 del C.C., es que los acreedores puedan perseguir todos los bienes del deudor presentes o futuros, señalando el artículo 466 del C.G.P. que quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no pueda promover la acumulación, puede pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, mencionando la misma norma que si el proceso termina por transacción, los bienes se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente y, que al tener el demandado pendiente el pago

³ Carpetas proceso de primera instancia, cuaderno principal, documentos 01, folios 342-343, expediente digitalizado.

⁴ Carpetas proceso de primera instancia, cuaderno principal, documento 01, folios 348-349, expediente digitalizado.

⁵ Carpetas proceso de primera instancia, cuaderno principal, documento 23, expediente digitalizado.

de acreencias según proceso ejecutivo tramitado por otro operador judicial, luce contraproducente que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas al interior de las presentes diligencias, decisión que podría perjudicar a los acreedores del demandado, dado que estos eventualmente perderían la prenda de garantía de su crédito, con riesgo que no se satisfaga el mismo.

Así, concluye que no luce viable predicar que en virtud de la terminación anormal del proceso se eluda el embargo de remanente decretado, al encontrarse plenamente acreditado que las obligaciones insolutas del demandado exigibles por otros operadores judiciales, no se han extinguido según los modos de que trata el artículo 1625 del C.C., siendo inexorable que las mismas sean canceladas a favor de sus acreedores según los principios de equidad y justicia que imperan en nuestro ordenamiento jurídico.

Advierte que existe pluralidad de embargo de remanente y que en providencia calendada el 6 de julio de 2021, se ordenó que la cautela expedida por la DIAN fuera levantada, por lo que obviamente a esa entidad no se dejarán a disposición las mismas, siendo procedente remitirla al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, despacho que la comunicó el 2 de mayo de 2014 y posteriormente lo hizo, cuando corría el año 2015, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas de Neiva, sobre bienes radicados en cabeza del demandado.

3.- CONSIDERACIONES

La órbita de competencia de la suscrita Magistrada Sustanciadora, para resolver el presente recurso de apelación de auto, a tono con los mandatos del artículo 328 inciso 3 del C.G.P., se circunscribe a determinar el efecto del levantamiento de las medidas cautelares, consecuente a la terminación del proceso por desistimiento.

3.1.- Acorde con los antecedentes reseñados, la decisión recurrida es el aparte final del numeral tercero del auto de 22 de julio de 2019, que ordena dejar a disposición de la DIAN los bienes cautelados en el presente proceso de liquidación de sociedad conyugal, en cabeza del demandado, por gozar de privilegio al tenor del artículo 2494 del C.C., disponiéndose por auto de 6 de julio del pasado año⁶,

⁶ Carpetas proceso de primera instancia, cuaderno principal, documento 22, expediente digitalizado.

frente a la comunicación de la DIAN⁷ en la que informa el levantamiento de la medida de embargo que la referida entidad había solicitado, tomada mediante providencia calendada el 17 de marzo de 2016, comunicar electrónicamente a la DIAN la decisión, significando la no vigencia de la medida de prelación de embargos comunicada por la DIAN, por ende que el aparte del auto recurrido en apelación, no repuesto por la juzgadora *a quo*, está llamado a ser revocado, precisamente por el levantamiento de la medida cautelar por parte de la DIAN, de la que se había tomado nota en el presente asunto, sin que haya lugar a poner a disposición de la entidad, cautela alguna, orden que suscitó la interposición del presente recurso de apelación.

Es de resaltar que pese al estado procesal de la medida cautelar solicitada y levantada por la DIAN, la cual perdió vigencia, se resuelve negativamente el recurso de reposición contra el aparte final del numeral tercero del indicado auto de 22 de julio de 2019, sin que en su parte resolutive se incluya numeral alguno del estado de las medidas cautelares levantadas, a pesar de considerarse en su parte motiva la procedencia de los embargos de remanentes, limitándose en el numeral cuarto a ordenar comunicar a los Juzgados Quinto de Pequeñas Causas y Segundo Civil Municipal de la ciudad lo decidido, es decir solamente se circunscribe a no reponer la decisión carente de vigencia y a conceder la presente alzada, punto aquel ampliamente debatido por la parte recurrente en la sustentación del presente recurso, que debe ser resuelto.

Así, en el contexto del momento en el que fueron decretados los embargos comunicados por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva el 2 de mayo de 2014⁸ (radicado 2013-00375) y 4 de marzo de 2015⁹ (radicado 2015-00006) por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Múltiples el de 2015¹⁰, en vigencia del C.P.C., teniendo en cuenta que a partir de 2016 nos rige el C.G.P.¹¹, al tratarse los embargos decretados a solicitud de parte en los procesos ejecutivos tramitados en los mencionados despachos judiciales de bienes embargados en otro proceso, en el evento de no quererse o poderse promover acumulación de ellos, procedía el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados en otro proceso, de conformidad con el artículo 543 de la codificación procesal civil.

⁷ Carpetas proceso de primera instancia, cuaderno principal, documento 01, folio 354, expediente digitalizado.

⁸ Carpetas cuaderno de primera instancia, cuaderno principal, documentos 14, 02,02, folio 16, expediente digitalizado.

⁹ Carpetas cuaderno de primera instancia, cuaderno principal. Documento 01, folio 316, expediente digitalizado.

¹⁰ Carpetas proceso de primera instancia, cuaderno principal, documento 01, folio 316, expediente digitalizado.

¹¹ Acuerdo PSSAA15-10392, octubre 1 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Actualmente el artículo 466 C.G.P., aplicable en el presente momento procesal, en su inciso 5, regula que en el evento de terminarse el proceso en el que se toma nota de la medida, al caso, por desistimiento, los bienes perseguidos, se consideran embargados por el juez que decretó el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar, por lo cual se le remitirán copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso, si se trata de bienes sujetos a registro se comunicará al Registrador de Instrumentos Públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso y se remitirá copia del avalúo que tendrá eficacia con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en el código.

La anterior regulación legal es la aplicable, sin que se acojan consecuentemente los argumentos de la parte recurrente de recaer las medidas cautelares decretadas en los referidos despachos judiciales, en los bienes que se adjudiquen al aquí demandado, situación que al no presentarse impide poner a disposición de otro despacho judicial las cautelares levantadas, así se haya solicitado y decretado en esos términos, ante la clara regulación legal respecto de la persecución de bienes embargados en otro proceso, situación fáctica presentada en el plenario.

De esta forma, el numeral tercero aparte final del auto recurrido, se itera debe ser revocado, para en su lugar dar aplicación a los mandatos del artículo 466 del C.G.P., y poner a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, despacho que primero comunicó la medida cautelar allí decretada, los bienes de propiedad del demandado aquí cautelados, en los términos del inciso 5 de la norma en cita, los que se consideran embargados por dicho despacho judicial en el proceso con radicado 2013-00375, sin costas en segunda instancia, por la prosperidad del recurso en el punto principal de poner a disposición de la DIAN los bienes objeto de medida cautelar.

En armonía con lo expuesto se,

R E S U E L V E:

1.- REVOCAR el numeral tercero aparte final, del auto proferido por el Juzgado Primero de Familia de Neiva, en cuanto ordena poner a disposición de la DIAN los bienes cautelados en cabeza del demandado, en su lugar,

2.- **NO PONER** a disposición de la DIAN los bienes cautelados en el presente asunto, de los cuales se levanta la medida cautelar, los que se ORDENA poner a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva en el proceso ejecutivo con radicado 2013-00375, instaurado por ULTRAHUILCA contra el aquí demandado CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ RAMOS, en los términos del inciso 5 del artículo 466 del C.G.P.

3.- **NO CONDENAR** en costas de segunda instancia.

4.- **DEVOLVER** la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d0385aa07ee997a39b8ae587aa76ec4ac1303271ee21c377566b5a1e8be9e06

Documento generado en 22/04/2022 04:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>